

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

20454 REAL DECRETO-LEY 7/1980, de 29 de agosto, de medidas urgentes para la iniciación del curso escolar 1980-81, ampliación de plantillas de Cuerpos docentes y concesión de suplementos de crédito para ayudas de enseñanza y contratación de personal docente y auxiliar.

El presente Real Decreto-ley tiene por objeto el conceder la autorización pertinente para que el Ministerio de Educación pueda afrontar los requerimientos de Profesorado y otro personal planteados al comienzo del curso escolar mil novecientos ochenta-ocho y uno como consecuencia de la expansión de los diferentes sectores educativos y la creación de nuevos puestos escolares; tal expansión no podía ser prevista con total precisión en la fecha de elaboración del presupuesto de aquel Departamento para el ejercicio de mil novecientos ochenta, siendo ahora necesario proveer las modificaciones presupuestarias pertinentes.

Asimismo, se adoptan medidas para la cobertura financiera de acciones imprescindibles para lograr la ampliación del sistema de becas, dirigidas a una mayor efectividad de la política de igualdad de oportunidades. De no menor importancia es la disposición incluida en este texto por la que se autoriza al Gobierno a establecer una regulación del sistema de oposiciones y concursos, al objeto de adecuar el procedimiento selectivo a las nuevas necesidades.

En resumen, la presente disposición pretende asegurar la urgente solución de las necesidades referidas, ponderando que una tramitación menos urgente ocasionaría un retraso en la atención de los problemas planteados, distorsionando el cumplimiento de los programas educativos y originando perjuicios de difícil reparación a las familias y a los alumnos.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta, en uso de la autorización contenida en el artículo ochenta y seis de la Constitución,

DISPONGO:

Artículo primero.—Primero. La plantilla del Cuerpo de Profesores de Enseñanza General Básica se fija en ciento sesenta mil veintiuna plazas, con un incremento de siete mil doscientas noventa y cinco sobre las consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta, y de dos mil novecientas veintisiete sobre las figuradas en la Ley de Ampliación de Plantillas, actualmente en tramitación en las Cortes Generales.

Segundo. La plantilla del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato se fija en diez mil doscientas seis plazas, con un incremento de mil doscientas cuarenta y tres sobre las consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta, y de cuatrocientas cuarenta sobre las figuradas en la Ley de Ampliación de Plantillas, actualmente en tramitación en las Cortes Generales.

Tercero. La plantilla del Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato se fija en veintiséis mil cuatrocientas veinte plazas, con un incremento de cuatro mil once sobre las consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta, y de mil doscientas treinta sobre las figuradas en la Ley de Ampliación de Plantillas, actualmente en tramitación en las Cortes Generales.

Cuarto. La plantilla del Cuerpo de Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial se fija en diez mil ciento setenta y siete plazas, con un incremento de tres mil ochenta y ocho sobre las consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta, y de mil ciento cuarenta y nueve sobre las figuradas en la Ley de Ampliación de Plantillas, actualmente en tramitación en las Cortes Generales.

Quinto. La plantilla del Cuerpo de Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial se fija en seis mil ciento treinta y cinco plazas, con un incremento de mil ochocientos setenta sobre las consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta, y de seiscientos ochenta y nueve sobre las figuradas en la Ley de Ampliación de Plantillas, actualmente en tramitación en las Cortes Generales.

Sexto. Las plantillas que se establecen en los números anteriores, para los correspondientes Cuerpos, se modificarán automáticamente en el caso de que experimente alguna variación el número de dotaciones del Proyecto de Ley que para la fijación de plantillas de los citados Cuerpos está actualmente en tramitación en las Cortes Generales.

Séptimo. La financiación del gasto que determina la ampliación de plantillas que se establecen en los números anteriores se realizará con cargo al concepto dieciocho punto cero tres punto ciento veintiocho, así como con los remanentes existentes en el concepto dieciocho punto cero tres punto ciento doce del

presupuesto del Ministerio de Educación para mil novecientos ochenta, mediante la realización de las transferencias de crédito que puedan ser necesarias para cubrir el costo total de las ampliaciones, incluso en los créditos de personal contratado, hasta la cobertura definitiva de las plazas.

Artículo segundo.—La dotación en los Presupuestos Generales del Estado de las plazas de plantillas que se amplían tendrán validez para el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica en uno de septiembre de mil novecientos ochenta y para los restantes Cuerpos en uno de octubre de mil novecientos ochenta.

Artículo tercero.—Primero. Se conceden, al presupuesto del Ministerio de Educación para el ejercicio de mil novecientos ochenta, los suplementos de crédito a los servicios y conceptos siguientes:

	Pesetas
03.172 Personal contratado	496.140.106
03.161 Personal laboral	16.482.384

Segundo. Se concede en el Presupuesto del Estado, Sección siete, Fondos Nacionales, Servicio cero uno «Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades», concepto cuatrocientos ochenta y uno «Al Patronato administrador del Fondo para el cumplimiento de los fines dispuestos en el título primero de la Ley número cuarenta y cinco, de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta», un suplemento de crédito de quinientos treinta millones de pesetas, destinados a una convocatoria complementaria en el curso mil novecientos ochenta-ocho y uno, de ayuda a la enseñanza de Educación Preescolar, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria.

Tercero. La financiación del gasto derivado de los suplementos de crédito que se especifican en los apartados anteriores de este artículo se realizará con baja en los créditos del presupuesto del Ministerio de Educación para mil novecientos ochenta. A estos efectos podrán utilizarse las consignaciones presupuestarias del capítulo uno de dicho presupuesto que presentan disponibilidad.

Artículo cuarto.—Los créditos del estado de gastos del presupuesto del Patronato de Promoción de la Formación Profesional tendrán la consideración de ampliables hasta el límite de la recaudación obtenida en mil novecientos ochenta en concepto de cuota de Formación Profesional.

Se autoriza la creación en el presupuesto de este Organismo de nuevos conceptos, en los que se consignarán los créditos destinados a hacer efectiva la participación en la recaudación de la cuota antes citada a los Ministerios y Organismos que imparten las enseñanzas de Formación Profesional reglada.

Igualmente se autoriza la creación en el presupuesto de gastos del Organismo autónomo Patronato de Promoción de la Formación Profesional de un concepto con la siguiente denominación: «Subvenciones para gastos de sostenimiento de la Formación Profesional de segundo grado en Centros no estatales».

Artículo quinto.—Se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación, para regular el régimen de oposiciones y concursos de acuerdo con las necesidades derivadas del ámbito en que se encuentran ubicados los Centros escolares, así como de su naturaleza y clasificación docente.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para realizar las transferencias y actuaciones presupuestarias que sean necesarias para la aplicación del presente Real Decreto-ley, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SÚAREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

20455 ORDEN de 16 de septiembre de 1980 por la que se aprueban los nuevos modelos de precintas y sellos de circulación para las bebidas derivadas de alcoholes naturales y las gulas de circulación para alcoholes de todas clases y se dan normas para su canje.

Ilustrísimo señor:

La Ley 39/1979, de 30 de noviembre, de los Impuestos Especiales, considera como hecho imponible del Impuesto sobre los

Alcoholes Etilicos y Bebidas Alcohólicas la circulación de bebidas derivadas de alcoholes naturales, cuyo gravamen debe satisfacerse por medio de las precintas y sellos de circulación especificados en la tarifa tercera, epígrafes 5.º al 13, del artículo 13 de la Ley.

Por su parte, el artículo 15, apartado tres de la misma Ley, señala que toda expedición de los productos sujetos a los impuestos sobre el alcohol y bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su origen o destino, circulará amparada por un documento, o por signos reglamentariamente establecidos, que deberán ostentar los envases, para justificar su procedencia, hasta el momento de su consumo.

En este aspecto, los cambios introducidos por la citada Ley y la necesidad de simplificar la documentación necesaria para la circulación de los productos alcohólicos, aconseja establecer un nuevo modelo de guías de circulación más sencillo y fácil de cumplimentar que los vigentes, al tiempo que permitan procesar los datos que contienen.

Por último, la disposición final primera de la Ley de Impuestos Especiales, después de señalar que—con carácter general—su entrada en vigor tendrá lugar el día 1 de enero de 1980, establece que el Impuesto sobre Alcoholes Etilicos y Bebidas Alcohólicas, en la parte referente a circulación, entrará en vigor el día 1 de octubre de 1980.

Por todo ello, se hace necesario aprobar los modelos de precintas y sellos de circulación de bebidas derivadas de alcoholes naturales, establecer un procedimiento para el canje y anulación de las existencias en poder de la Administración y de los particulares, dictar las normas para la circulación de bebidas a granel en poder del almacenista con anterioridad al 1 de octubre de 1980, así como aprobar los nuevos modelos de guías de circulación.

En consecuencia, y de conformidad con las atribuciones previstas en el artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en el artículo 18 de la Ley General Tributaria, previo informe favorable de la Secretaría General Técnica,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las precintas de circulación establecidas en la tarifa tercera, epígrafes 5.º al 13.º, ambos inclusive, del artículo 13 de la citada Ley 39/1979, consistirán en una tira de papel impresa por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre en los colores y formatos que se determinan en el anexo número 1 de la presente Orden.

Segundo.—1. Las Secciones de Caja de las Delegaciones de Hacienda, Administraciones de Aduanas e Impuestos Especiales y las Administraciones de Puertos Francos deberán cerrar el libro de cuenta corriente de precintas y sellos de los modelos en desuso al 30 de septiembre de 1980, y previo recuento de las existencias en su poder procederán a su destrucción, levantándose acta, cuyo original remitirán como justificante de los asientos de data de la cuenta trimestral de Precintas de Alcoholes a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales en los plazos establecidos.

2. Los fabricantes y embotelladores de bebidas derivadas de alcoholes naturales que el día 1 de octubre próximo posean precintas y sellos sin utilizar de los modelos y precios en desuso solicitarán de la Delegación de Hacienda correspondiente, antes del día 31 de octubre de 1980, el canje o cambio de aquellas cuyo valor haya variado por igual importe de las de nuevo modelo, acompañando a la solicitud una relación duplicada, por clases de precintas y sellos que entregan, en pliegos completos, haciendo constar los números timbrados de dichos efectos, que —en todo caso— deberán corresponder precisamente con la numeración de las entregadas en su día al fabricante o embotellador que efectúa el canje por la Delegación de Hacienda de que se trate; una vez efectuada la comprobación de la cantidad, clase, precios y números timbrados de las precintas, se efectuará la entrega de los nuevos efectos, con las formalidades reglamentarias.

No será obligatorio el canje de las antiguas precintas de cuatro pesetas para envases de hasta medio litro y las de ocho pesetas para envases de más de medio litro, pudiendo ser utilizadas en sustitución de las correspondientes a los epígrafes 5.º y 6.º de la Ley 39/1979, hasta agotar las existencias en poder de fabricantes y embotelladores. En ningún caso podrán sustituir a las de los restantes epígrafes.

Efectuados los canjes, se procederá a la destrucción de los efectos canjeados, levantando acta, cuyo original, en unión de las relaciones entregadas por los interesados, con la conformidad de la Administración, se remitirá a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales. Las precintas de nuevo modelo entregadas se datarán del libro de cuenta corriente abierto para las mismas.

3. Las precintas en desuso correspondientes al extinguido Impuesto sobre la Achicoria deberán destruirse de la manera, forma y requisitos señalados en el número 1 de este punto segundo.

Tercero.—1. Tanto las bebidas derivadas de alcoholes naturales embotelladas como las dadas a consumo a granel en garrafas de cuatro a veinte litros, siempre que los citados envases lleven reglamentariamente colocadas las correspondientes pre-

cinatas, podrán circular por el territorio de aplicación sin necesidad de ir acompañadas de guías ni vendis, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 2919/1976, de 12 de noviembre, y en la Orden de este Ministerio de Hacienda de 31 de diciembre del mismo año, en lo que le sea de aplicación.

La circulación de bebidas derivadas de alcoholes naturales, en envases de capacidad superior a 20 litros, no sujetos a precinta, se autoriza para expediciones entre fábricas, con destino a plantas embotelladoras o a la exportación, debiendo circular amparadas con las guías de circulación de los modelos que se aprueban en el punto cuarto de la presente Orden.

2. Con objeto de legalizar la circulación de las bebidas derivadas de alcoholes naturales contenidas en envases de alguna de las capacidades citadas en el número anterior, que estén en poder de almacenistas con anterioridad al 1 de octubre de 1980, estos comerciantes deberán presentar en las Inspecciones de Aduanas e Impuestos Especiales de la Delegación de Hacienda correspondiente una declaración por triplicado de las existencias de dichas bebidas a granel en su poder en la citada fecha de 1 de octubre, indicando número de envases y su capacidad y volumen total, todo ello por clases y graduaciones, dentro de los primeros quince días del repetido mes de octubre. La salida a consumo de estos productos se legalizará con los vendis modelo 26 del Reglamento del Impuesto sobre el Alcohol, aprobado por Decreto de 22 de octubre de 1954, expedidos por los propios almacenistas, durante un período de seis meses, que terminará el día 31 de marzo de 1981.

Las existencias no agotadas que pudieran estar en poder de estos almacenistas en la citada fecha deberán ser nuevamente declaradas a las Inspecciones de Aduanas e Impuestos Especiales en la misma forma que se indica en el párrafo anterior y sólo podrán salir de estos establecimientos comerciales amparadas con los citados vendis expedidos exclusivamente por las Administraciones de Aduanas e Impuestos Especiales, previa solicitud del almacenista interesado.

Cuarto.—1. Las guías de circulación serán confeccionadas por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre en los siguientes colores:

a) Guías blancas, para alcoholes etilicos de todas clases y orígenes en cantidad superior a 100 litros, bebidas derivadas de alcoholes naturales sin envasar en salidas a otra fábrica, a planta embotelladora o a exportación, importación de alcoholes de cualquier clase y, en general, para todos los casos no previstos específicamente.

b) Guías azules, para toda clase de alcoholes en cantidad superior a cuatro sin exceder de 100 litros.

2. Las citadas guías se ajustarán a los modelos que se establecen en los anexos números 2 y 3 de la presente Orden, serán de obligada utilización a partir del día 1 de octubre, salvo en los casos que se citan en el punto tercero anterior, y se utilizarán tanto por los fabricantes como por los almacenistas.

3. En todo caso, el original justificará la legal circulación y tenencia por el destinatario, la matriz quedará en poder del remitente, el duplicado se remitirá el mismo día de la fecha a la Inspección que corresponda al remitente, y el talón de entrega, debidamente diligenciado por el receptor, se devolverá al remitente antes de transcurridas veinticuatro horas de su recepción.

4. Los talonarios de guías y vendis que se han venido utilizando hasta la fecha establecidas en el Reglamento del Impuesto sobre el Alcohol, aprobado por Decreto de 22 de octubre de 1954, en poder de los fabricantes y almacenistas, serán diligenciados por la Inspección del Impuesto en el primer ejemplar sin utilizar, tanto si se trata de talonarios completos como parcialmente usados, y debidamente relacionados por duplicado serán devueltos por el fabricante o almacenista a la Administración tributaria, con excepción de los almacenistas de bebidas derivadas de alcoholes naturales incluidos en el número 2 del punto tercero anterior, que los conservarán hasta el 31 de marzo de 1981.

Quinto.—Se autoriza a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales para dictar las normas necesarias en desarrollo de la presente Orden ministerial.

Sexto.—Los fabricantes y embotelladores de bebidas derivadas de alcoholes naturales efectuarán el cierre de sus libros reglamentarios al 30 de septiembre, y en aplicación de lo previsto en el apartado 2 del artículo 142 de la Ley General Tributaria deberán presentarlos el día 1 de octubre ante la Inspección de Aduanas e Impuestos Especiales de la provincia correspondiente o, en su defecto, ante la Dependencia de Relaciones con los Contribuyentes de la Delegación de Hacienda, a efectos de diligenciar el cierre y presentación de los mismos.

Séptimo.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 de octubre de 1980.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

*Madrid, 16 de septiembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

= A N E X O N º 1 =

Epígrafe 5º y 13º. (Para productos embotellados nacionales y de importación). Precintas de 4. pesetas, impresas en color castaño sobre papel blanco, del siguiente formato:



Epígrafes 6º y 13º. (Para productos embotellados nacionales y de importación). Precintas de 8. pesetas, impresas en color azul marino sobre papel blanco, del siguiente formato:



Epígrafes 7º y 13º. (Para productos embotellados nacionales y de importación). Precintas de 16. pesetas, impresas en color rojo carmín sobre papel blanco, del siguiente formato:



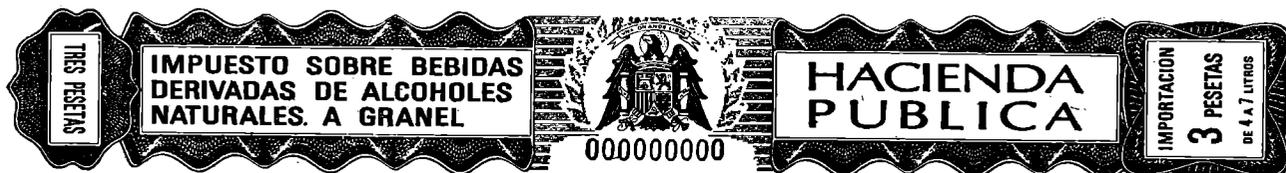
Epígrafes 8º y 13º. (Para productos embotellados nacionales y de importación). Precintas de 24. pesetas, impresas en color verde esmeralda sobre papel blanco, del siguiente formato:



Epígrafes 9º y 13º. (Para productos nacionales o de importación). Sello de 1. peseta, impreso en color azul oscuro sobre papel rosa para los nacionales y color castaño sobre papel azul claro para los de importación. de los siguientes formatos:



Epígrafes 10º y 13º. (Para productos a granel nacionales o de importación). Precintas de 3. pesetas, impresas en color verde sobre papel blanco, del siguiente formato:



Epígrafes 11º y 13º. (Para productos a granel nacionales o de importación). Precintas de 6. pesetas, impresas en color azul sobre papel blanco, del siguiente formato:



Epígrafes 12º y 13º. (Para productos a granel nacionales o de importación). Precintas de 9. pesetas, impresas en color anaranjado sobre papel blanco, del siguiente formato:



MINISTERIO DE HACIENDA

SECRETARÍA DE HACIENDA

GUÍA PARA LA CIRCULACIÓN DE ALCOHOLES, ESTUCOS Y BEBIDAS DERIVADAS DE ALCOHOLES NATURALES

Resolución de Máximas y Mínimas Especiales

Domestico

Medio de Transporte

ORIGINAL PARA LA CIRCULACION Y ENTREGA AL DESTINATARIO



EJEMPLAR PARA LA INSPECCION DE ORIGEN

MINISTERIO DE HACIENDA

IMPUESTOS ESPECIALES

LEY PARA LA CIRCULACION DE ALCOHOLES ETICOS Y BEBIDAS DERIVADAS DE ALCOHOLES NATURALES

Inspeccion de Aduana en Impuestos Especiales

CODIGO DE CLAVES A EMPLEAR EN LAS GUIAS DE ALCOHOLES

<u>Clave</u>	<u>Clave</u>
ACTIVIDAD DEL REMITENTE:	ACTIVIDAD DEL DESTINATARIO:
Fabricante A1	Fabricante de bebidas alcohólicas. B1
Depósito de importación. A2	Bodegas, vinos o mistelas B2
Almacenista A3	Almacenista B3
Depósito particular de fabricante A4	Depósito particular de fabricante B4
Administración de Aduanas A5	Aduana de exportación B5
	Usos especiales: perfumería B6
	Usos especiales: los demás B7
	Usos generales B8

CLASE DEL ALCOHOL

<u>N O M B R E</u>	<u>Clave</u>
Holandas de vino, hasta 70º	01
Aguardientes de vino	02
Alcohol destilado de vino	03
Alcohol rectificado de vino	04
Alcohol destilado de orujo y flemas	11
Alcohol rectificado de residuos vinicos	12
Aguardiente de caña "tafia" o "ron base"	21
Aguardiente de melazas de caña	22
Alcohol destilado de jugos, mieles o jarabes de caña	23
Alcohol destilado de melazas de caña	24
Alcohol rectificado de melazas, mieles o jarabes de caña (sin indicador)	31
Alcohol rectificado de melazas, mieles o jarabes de remolacha (sin indicador)	32
Alcohol rectificado de caña o remolacha, con indicador incorporado	33
Aguardientes de malta o de cereales	41
Alcohol destilado de cereales	42
Alcohol deshidratado	51
Alcohol desnaturalizado	52
Alcoholes impuros (cabezas, colas)	53
Holandas de sidra, hasta 70º	61
Otros alcoholes no expresados	62

CLAVES DE PROVINCIAS E INSPECCIONES

01A Alava.	18A Granada.	35A Las Palmas.
02A Albacete.	18B Motril.	36A Pontevedra.
03A Alicante.	19A Guadalajara.	36B Vigo.
04A Almería.	20A San Sebastián.	37A Salamanca.
05A Avila.	21A Huelva.	38A Santa Cruz de Tenerife.
06A Badajoz.	22A Huesca.	39A Santander.
06B Almendralejo.	23A Jaén.	40A Segovia.
07A Palma de Mallorca.	24A León.	41A Sevilla.
08A Barcelona.	25A Lérida.	42A Soria.
09A Burgos.	26A Logroño.	43A Tarragona.
10A Cáceres.	27A Lugo.	44A Teruel.
11A Cádiz.	28A Madrid.	45A Toledo.
11B Jerez.	29A Málaga.	45B Quintanar.
12A Castellón.	30A Murcia.	46A Valencia.
13A Ciudad Real.	30B Cartagena.	46B Requena.
13B Tomelloso.	31A Pamplona.	47A Valladolid.
14A Córdoba.	32A Orense.	48A Bilbao.
15A La Coruña.	33A Oviedo.	49A Zamora.
16A Cuenca.	33B Gijón.	50A Zaragoza.
17A Gerona.	34A Palencia.	

MINISTERIO DE HACIENDA

SEPTIEMBRE

LEY PARA LA CIRCULACION DE ALCOHOLES ETILICOS Y BEBIDAS DERIVADAS DE ALCOHOLES NATURALES

El Poder Ejecutivo decreta: **Artículo 1º.** Créase el presente Reglamento.

Artículo 2º. El presente Reglamento entrará en vigencia el día 1º de octubre de 1980.

Artículo 3º. El presente Reglamento será publicado en el Boletín Oficial.

Artículo 4º. El presente Reglamento será regido por las disposiciones de la Ley N° 17.000.

Artículo 5º. El presente Reglamento será regido por las disposiciones de la Ley N° 17.000.

Artículo 6º. El presente Reglamento será regido por las disposiciones de la Ley N° 17.000.

Artículo 7º. El presente Reglamento será regido por las disposiciones de la Ley N° 17.000.

Artículo 8º. El presente Reglamento será regido por las disposiciones de la Ley N° 17.000.

Artículo 9º. El presente Reglamento será regido por las disposiciones de la Ley N° 17.000.

Artículo 10º. El presente Reglamento será regido por las disposiciones de la Ley N° 17.000.

Artículo 11º. El presente Reglamento será regido por las disposiciones de la Ley N° 17.000.

Artículo 12º. El presente Reglamento será regido por las disposiciones de la Ley N° 17.000.

Artículo 13º. El presente Reglamento será regido por las disposiciones de la Ley N° 17.000.

Artículo 14º. El presente Reglamento será regido por las disposiciones de la Ley N° 17.000.

Artículo 15º. El presente Reglamento será regido por las disposiciones de la Ley N° 17.000.

Artículo 16º. El presente Reglamento será regido por las disposiciones de la Ley N° 17.000.

Artículo 17º. El presente Reglamento será regido por las disposiciones de la Ley N° 17.000.

Artículo 18º. El presente Reglamento será regido por las disposiciones de la Ley N° 17.000.

Artículo 19º. El presente Reglamento será regido por las disposiciones de la Ley N° 17.000.

Artículo 20º. El presente Reglamento será regido por las disposiciones de la Ley N° 17.000.

Artículo 21º. El presente Reglamento será regido por las disposiciones de la Ley N° 17.000.

Artículo 22º. El presente Reglamento será regido por las disposiciones de la Ley N° 17.000.

Artículo 23º. El presente Reglamento será regido por las disposiciones de la Ley N° 17.000.

Artículo 24º. El presente Reglamento será regido por las disposiciones de la Ley N° 17.000.

Artículo 25º. El presente Reglamento será regido por las disposiciones de la Ley N° 17.000.

Artículo 26º. El presente Reglamento será regido por las disposiciones de la Ley N° 17.000.

Artículo 27º. El presente Reglamento será regido por las disposiciones de la Ley N° 17.000.

Artículo 28º. El presente Reglamento será regido por las disposiciones de la Ley N° 17.000.

Artículo 29º. El presente Reglamento será regido por las disposiciones de la Ley N° 17.000.

Artículo 30º. El presente Reglamento será regido por las disposiciones de la Ley N° 17.000.

Artículo 31º. El presente Reglamento será regido por las disposiciones de la Ley N° 17.000.

Artículo 32º. El presente Reglamento será regido por las disposiciones de la Ley N° 17.000.

Artículo 33º. El presente Reglamento será regido por las disposiciones de la Ley N° 17.000.

Artículo 34º. El presente Reglamento será regido por las disposiciones de la Ley N° 17.000.

Artículo 35º. El presente Reglamento será regido por las disposiciones de la Ley N° 17.000.

Artículo 36º. El presente Reglamento será regido por las disposiciones de la Ley N° 17.000.

Artículo 37º. El presente Reglamento será regido por las disposiciones de la Ley N° 17.000.

Artículo 38º. El presente Reglamento será regido por las disposiciones de la Ley N° 17.000.

Artículo 39º. El presente Reglamento será regido por las disposiciones de la Ley N° 17.000.

Artículo 40º. El presente Reglamento será regido por las disposiciones de la Ley N° 17.000.

Artículo 41º. El presente Reglamento será regido por las disposiciones de la Ley N° 17.000.

EJEMPLAR PARA LA INSPECCION DE ORIGEN



MINISTERIO DE HACIENDA

SERIE N.º 4

DECRETOS ESPECIALES

PLAN PARA LA CIRCULACION DE ALCOHOL ETILICO DE ORIGEN DERMADO

DE ALCOHOLES NATURALES

Inspeccion de Alcobales e Impuestos Especiales de Hacienda

Artículo 1.º

Artículo 2.º

Artículo 3.º

Artículo 4.º

Artículo 5.º

Artículo 6.º

Artículo 7.º

Artículo 8.º

Artículo 9.º

Artículo 10.º

Artículo 11.º

Artículo 12.º

Artículo 13.º

Artículo 14.º

Artículo 15.º

Artículo 16.º

Artículo 17.º

Artículo 18.º

Artículo 19.º

Artículo 20.º

Artículo 21.º

Artículo 22.º

Artículo 23.º

Artículo 24.º

Artículo 25.º

Artículo 26.º

Artículo 27.º

Artículo 28.º

Artículo 29.º

Artículo 30.º

Artículo 31.º

Artículo 32.º

Artículo 33.º

Artículo 34.º

Artículo 35.º

Artículo 36.º

Artículo 37.º

Artículo 38.º

Artículo 39.º

Artículo 40.º

Artículo 41.º

Artículo 42.º

Artículo 43.º

Artículo 44.º

Artículo 45.º

Artículo 46.º

Artículo 47.º

Artículo 48.º

Artículo 49.º

Artículo 50.º

Artículo 51.º

Artículo 52.º

Artículo 53.º

Artículo 54.º

Artículo 55.º

Artículo 56.º

Artículo 57.º

Artículo 58.º

Artículo 59.º

Artículo 60.º

Artículo 61.º

Artículo 62.º

Artículo 63.º

Artículo 64.º

Artículo 65.º

Artículo 66.º

Artículo 67.º

Artículo 68.º

Artículo 69.º

Artículo 70.º

Artículo 71.º

Artículo 72.º

Artículo 73.º

Artículo 74.º

Artículo 75.º

Artículo 76.º

Artículo 77.º

Artículo 78.º

Artículo 79.º

Artículo 80.º

Artículo 81.º

Artículo 82.º

Artículo 83.º

Artículo 84.º

Artículo 85.º

Artículo 86.º

Artículo 87.º

Artículo 88.º

Artículo 89.º

Artículo 90.º

Artículo 91.º

Artículo 92.º

Artículo 93.º

Artículo 94.º

Artículo 95.º

Artículo 96.º

Artículo 97.º

Artículo 98.º

Artículo 99.º

Artículo 100.º

EJEMPLAR PARA EL EXPEDIDOR

CODIGO DE CLAVES A EMPLEAR EN LAS GUIAS DE ALCOHOLES

<u>Clave</u>	<u>Clave</u>
ACTIVIDAD DEL REMITENTE:	ACTIVIDAD DEL DESTINATARIO:
Fabricante	Fabricante de bebidas alcohólicas.....
Depósito de importación.....	Bodegas, vinos o mistelas
Almacenista	Almacenista
Depósito particular de fabricante	Depósito particular de fabricante
Administración de Aduanas	Aduana de exportación.....
	Usos especiales: perfumería
	Usos especiales: los demás
	Usos generales

CLASE DEL ALCOHOL

<u>N O M B R E</u>	<u>Clave</u>
Holandas de vino, hasta 70°.....	01
Aguardientes de vino.....	02
Alcohol destilado de vino	03
Alcohol rectificado de vino	04
Alcohol destilado de orujo y flemas.....	11
Alcohol rectificado de residuos vínicos	12
Aguardiente de caña "tafia" o "ron base"	21
Aguardiente de melazas de caña	22
Alcohol destilado de jugos, mieles o jarabes de caña.....	23
Alcohol destilado de melazas de caña	24
Alcohol rectificado de melazas, mieles o jarabes de caña (sin indicador).....	31
Alcohol rectificado de melazas, mieles o jarabes de remolacha (sin indicador).....	32
Alcohol rectificado de caña o remolacha, con indicador incorporado.....	33
Aguardientes de malta o de cereales	41
Alcohol destilado de cereales	42
Alcohol deshidratado.....	51
Alcohol desnaturalizado	52
Alcoholes impuros (cabezas, colas).....	53
Holandas de sidra, hasta 70°	61
Otros alcoholes no expresados.....	62

CLAVES DE PROVINCIAS E INSPECCIONES

01A Alava.	18A Granada.	35A Las Palmas.
02A Albacete.	18B Motril.	36A Pontevedra.
03A Alicante.	19A Guadalajara.	36B Vigo.
04A Almería.	20A San Sebastián.	37A Salamanca.
05A Avila.	21A Huelva.	38A Santa Cruz de Tenerife.
06A Badajoz.	22A Huesca.	39A Santander.
06B Almendralejo.	23A Jaén.	40A Segovia.
07A Palma de Mallorca.	24A León.	41A Sevilla.
08A Barcelona.	25A Lérida.	42A Soria.
09A Burgos.	26A Logroño.	43A Tarragona.
10A Cáceres.	27A Lugo.	44A Teruel.
11A Cádiz.	28A Madrid.	45A Toledo.
11B Jerez.	29A Málaga.	45B Quintanar.
12A Castellón.	30A Murcia.	46A Valencia.
13A Ciudad Real.	30B Cartagena.	46B Requena.
13B Tomelloso.	31A Pamplona.	47A Valladolid.
14A Córdoba.	32A Orense.	48A Bilbao.
15A La Coruña.	33A Oviedo.	49A Zamora.
16A Cuenca.	33B Gijón.	50A Zaragoza.
17A Gerona.	34A Palencia.	